

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 19 de Abril.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Aragon—La facción Tristany fué sorprendida la noche del 14 en Aren por la columna que la perseguía, viéndose obligada á dividirse en cuatro grupos, que tomaron respectivamente los caminos de Grans, Sopeira, Iscles y Santorens.

Valencia—El Comandante Matres, de la Guardia civil, con 68 guardias alcanzó en la tarde del 17 á la partida Roche, fuerte de 230 hombres, logrando coparles la retaguardia en la casa titulada La Matanza, término de Sietior, haciéndole 14 prisioneros armados y cogiéndoles porción de efectos de guerra.

(Gaceta del 20 de Abril.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Castilla la Nueva—En Parla se presentó ayer de madrugada una partida de 30 á 40 hombres, parte de ellos desertores del ejército. Segun manifiesta el Alcalde de dicho punto, parecían sublevados en sentido carlista.

Valencia—Se han presentado en solicitud de indulto al Brigadier Villacampa y á otras autoridades 40 facciosos de la partida Cucala y ocho de los de Polo y Ferrer; habiéndose hecho seis prisioneros de los dispersos de algunos otros cabecillas.

(Gaceta del 16 de Abril.)

Ministerio de Hacienda.

DECRETOS.

Las Bailías y Administraciones de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona, de que se hizo cargo el Estado en virtud de la ley de 18 de Diciembre de 1869, vienen conservándose en aquellos puntos donde la importancia de los bienes hizo necesaria la existencia de una oficina especial que siguiese encargada de su custodia y administracion. Tal sucede con las de La Alcadia, Aranjuez, Baleares, Cataluña y Valencia. Pero hoy, que los bienes á cargo de dichas dependencias han disminuído considerablemente á causa de las subastas verificadas, no solamente ha desaparecido la necesidad de mantener en pié aquellas oficinas, sino que su existencia embaraza la marcha ordenada de la Administracion.

Por ello se hace preciso suprimir dichas Administraciones y Bailías, disponiendo se encarguen las Secciones de Propiedades y Derechos del Estado de la recaudacion de rentas, redencion de censos y demás asuntos en que aquellas entienden.

Esta medida producirá, á más de la sencillez y facilidades consiguientes, una economía bastante considerable, puesto que las Secciones pueden desempeñar el servicio de dichas dependencias sin aumento notable de personal.

Conviene, sin embargo, acudir previamente á una necesidad á que sin duda dará lugar la supresion de las Bailías y Administraciones especiales. Los papeles y documentos que custodian en sus Archivos, aun después de la segregacion de aquellos que por virtud del decreto de esta fecha deben trasladarse á las Bibliotecas y Archivos de las respectivas provincias, han de pasar á las Administraciones económicas.

Y como la base de toda buena administracion es el orden y el arreglo

en los antecedentes de los asuntos que tiene á su cuidado, conviene por de pronto, y hasta que tenga efecto dicho arreglo, proporcionar á los Archiveros de las respectivas Secciones un personal auxiliar que en union y bajo la direccion de ellos se dedique al mencionado trabajo. Este pequeño aumento de personal, cuyo gasto no asciende á más de 8.500 pesetas, aplicado á las respectivas Secciones de Propiedades, satisface aquella necesidad, dejando casi íntegro el ahorro del no escaso personal y material de las Bailías.

Tampoco es conveniente, al suprimir las Administraciones de que se trata, prescindir del personal de guardas necesario para la vigilancia y custodia de las extensas propiedades á cargo de aquellas. Pero ese personal, que debe irse reduciendo á medida que se vayan enajenando las fincas, tampoco exige un crecido gasto, siendo de 38.064 pesetas el que producirá la conservacion del actualmente dedicado á ese servicio en Aranjuez, en el Valle de Alcadia y en las provincias de Badajoz, Barcelona, Sevilla y Valencia.

Unido este gasto al del personal auxiliar de Archivos, forma un total de 46.564 pesetas anuales; y habiéndose consignado en los presupuestos del actual año económico para las Administraciones y Bailías del Patrimonio, aun después de muchas reducciones, la suma de 110.757 pesetas, se ve que la reforma que se proyecta produce una economía de 64.193 pesetas anuales.

En vista de todo lo expuesto, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las Bailías y Administraciones de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona, existentes en La Alcadia, Aranjuez, Baleares, Cataluña y Valencia, de que se hizo cargo el Estado en virtud de la ley de 18 de Diciembre de 1869.

Art. 2.º Los asuntos en que entienden dichas Administraciones y Bailías correrán á cargo de las Administraciones económicas de las provincias res-

pectivas, cuyos Jefes se incautarán desde luego de los expedientes y demás documentos que en aquellas existan.

Art. 3.º Se crea una plaza de Oficial de Hacienda de la clase de cuartos en cada una de las Secciones de Propiedades y Derechos del Estado de las provincias de Madrid, Barcelona y Valencia, y otra de Aspirante de primera clase en cada una de las Secciones de Baleares y Ciudad-Real. Estos empleados, á las órdenes de los Oficiales Archiveros de las respectivas Secciones, se ocuparán de ordenar los documentos de los Archivos de las mismas, é incorporar á ellos los procedentes de las Administraciones suprimidas por el art. 1.º de este decreto. Dichas plazas, y lo mismo las de Oficiales de las Secciones que desempeñan hoy el cargo de Archiveros de las mismas, cuando vacaren, se habrán de proveer en sujetos que se hallen adornados del título de Archiveros ó tengan adquirido, por disposicion legal, concepto de tales.

Art. 4.º Se conservará por ahora, sin perjuicio de ir reduciéndolo á medida que vayan enajenándose las fincas el personal dedicado á la vigilancia y custodia de las del Valle de la Alcadia, de las fincas, presas y caces de Aranjuez, y de las propiedades procedentes del Patrimonio que fué de la Corona en las provincias de Badajoz, Barcelona, Sevilla y Valencia.

Art. 5.º Los sueldos de los empleados de que trata el art. 3.º de este decreto, así como los del personal de guardas á que se refiere el art. 4.º, se satisfarán con cargo á los créditos consignados en el presupuesto para las Bailías y Administraciones del Patrimonio existentes en las provincias respectivas.

Madrid quince de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.



Las Bailías de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona en Cataluña y en las Baleares, de que se hizo cargo el Estado por virtud de la ley de 18 de Diciembre de 1869, poseen Archivos donde se custodian documentos de no escaso valor, ya bajo el punto de vista científico, ya bajo el literario. Es conveniente que se difunda el conocimiento de los datos que ellos contengan, y para ello urge su traslación á establecimientos donde puedan consultarse fácilmente, haciéndose útiles para la historia y ciencias pátrias, y evitándose por otro lado el riesgo que corren de perderse.

Como base para llevar á efecto el pensamiento, parece lo más conveniente que los libros y códices puramente literarios pasen á formar parte de las Bibliotecas provinciales respectivas, y que los de índole histórica se remitan á los Archivos generales. Los documentos que sirvan de título en que se funden derechos civiles podrian dividirse en dos épocas: una hasta el año de 1750, y otra desde esta fecha hasta la actualidad. Los documentos correspondientes á la primera pueden considerarse, á la vez que como de interés privado, de gran valor é interés histórico, y en tal concepto deben también formar parte de los Archivos generales de Barcelona y Mallorca, á los cuales acudirán el Estado ó los particulares cuando necesiten consultarlos. Los documentos relativos á la segunda época deben pasar á cargo de las administraciones económicas de las provincias, como necesarios para la gestion de los asuntos de actualidad.

La clasificación de que se trata puede verificarse por medio del delegado ó delegados que en cada localidad designe el Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, y el Jefe de la Administración económica de la respectiva provincia, cuyos delegados conviene que se hagan cargo desde luego de los locales donde se hallen los Archivos de las Bailías.

Bajo igual ó parecido criterio se llevó á cabo en principios de Octubre de 1868 la incautación y distribución de los libros, papeles y documentos que existían en el Archivo de la Bailía general del reino de Valencia por acuerdo de la Junta revolucionaria de aquella ciudad.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Art. 1.º Los Archivos de los bienes de las Bailías del Patrimonio que fué de la Corona en Cataluña y Baleares, de que se hizo cargo el Estado por virtud de la ley de 18 de Diciembre de 1869, pasaran á formar parte de las Bibliotecas provinciales, Archivos generales y Administraciones económicas de Barcelona y Baleares.

Art. 2.º Los documentos existentes en aquellos Archivos se clasificarán en la forma siguiente:

1.º Libros impresos y códices puramente literarios.

2.º Papeles, códices y manuscritos de carácter histórico.

3.º Documentos de interés privado que puedan servir de título para fundar derechos civiles.

Estos documentos se subdividirán en dos épocas: primera, hasta 1750 inclusive; segunda, desde 1751 hasta la actualidad. Los documentos pertenecientes al primer grupo pasaran á formar parte de las Bibliotecas provinciales respectivas. Los del segundo se incorporarán á los Archivos históricos de Barcelona y Palma de Mallorca; así como los de la primera época del tercer grupo pasaran á los Archivos de las respectivas Administraciones económicas.

Art. 3.º Las anteriores clasificaciones y distribución se harán por el delegado ó delegados del cuerpo especial facultativo de Archiveros y Bibliotecarios que el Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, designe en cada localidad, en union del Jefe de la Administración económica de la provincia.

Art. 4.º Dichos funcionarios se harán cargo desde luego de los Archivos de las Bailías del Patrimonio, á cuyo efecto los Bales generales les harán entrega de las llaves de los locales donde se hallen establecidos, previa la formación del oportuno inventario.

Art. 5.º El referido delegado ó delegados del Ministerio de Fomento y el Jefe de la Administración económica darán conocimiento á aquel Ministerio y al de Hacienda en el momento que terminen la clasificación de que trata el artículo 2.º, á fin de acordar la traslación material de los papeles á la dependencia á que correspondan con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º.

Art. 6.º Quedan aprobadas las disposiciones de la Junta revolucionaria de Valencia, dictadas en 5 de Octubre de 1868 para la incautación del Archivo de la Bailía del Patrimonio de aquel antiguo reino.

Madrid quince de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Visto el escaso resultado producido por mi circular de 15 de Marzo próximo pasado, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 40, del 16 del mismo, en la que excitaba

á los contribuyentes á satisfacer los débitos que tuvieren á favor del Estado, así como á las Autoridades encargadas por la ley de auxiliar los procedimientos para el cobro, á que no escaseasen sus gestiones para lograr el cumplimiento de un servicio tan interesante, habiendo sido igualmente infructuosas las dirigidas por la Administración económica en los números 32 y 38, y no pudiendo continuar en un estado que, de prolongarse, pondría al Tesoro en una situación difícil para cubrir sus obligaciones; he dispuesto, que con arreglo á la base 6.ª del Apéndice letra A de la ley de presupuestos vigente, salgan partidas de fuerza armada para prestar apoyo á la recaudacion en los pueblos donde se haga necesario, debiendo con arreglo á dicha disposición satisfacerse los suministros y demás gastos que ocasione el movimiento de las tropas por los morosos ó rebeldes.

En cumplimiento, pues, del acuerdo referido, con esta fecha reclamo del Excmo. Sr. Capitán general el envío de fuerzas á La Seca y Villalba del Alcór que se encuentran en muy mal estado en el pago de las contribuciones, continuando despues en los demás que se hallen

en igualdad de circunstancias.

Valladolid 18 de Abril de 1873.—José Gonzalez Alegre.

TERCERA SECCION.

NUM. 1.893.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado al Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia con fecha 8 del actual la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de instancia elevada por los Fiscales municipales de Madrid solicitando ser sustitutos de los Promotores fiscales en ausencia, enfermedades y vacantes, ínterin se plantea la nueva organizacion de Tribunales. Considerando que tal peticion guarda analogía con lo establecido y actualmente observado respecto á la sustitucion de los Jueces de primera instancia por los municipales y teniendo en cuenta que las razones de conveniencia pública que en su tiempo motivaron esta última medida, subsisten del mismo modo en el presente caso, toda vez que los Fiscales municipales que están en relacion directa con los Promotores de quienes son subordinados pueden sustituirlos con grandes ventajas para la pronta y acertada administracion de justicia siempre que tengan el carácter de Letrados; el Gobierno de la República, de conformidad con lo informado por el Fiscal del Tribunal Supremo y el de la Audiencia de Madrid, ha acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Por ahora y mientras se plantea en este punto la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, los Fiscales municipales de los pueblos cabeza de partido, sustituirán, siempre que tengan el carácter de Letrados, á los Promotores fiscales en los casos en que estos por inhabilitacion física ó legal, por ausencia ó por otra causa no pudieren ejercer su cargo. 2.ª En las poblaciones en que hubiere mas de un Juzgado de primera instancia cada Fiscal municipal sustituirá al Promotor de su distrito y si este contiene mas de un Juzgado municipal será sustituto el Fiscal del que lleve el mismo nombre del distrito, si fuere Letrado, y en otro caso el que lo sea. 3.ª En los pueblos en que los Fiscales municipales no sean Letrados se observará lo establecido acerca de Promotores fiscales sustitutos en anteriores disposiciones.»

La que por acuerdo del Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia se inserta en los Boletines oficiales de las pro-

vincias del territorio de la misma para que llegue á conocimiento de todos los funcionarios del órden judicial y Ministerio fiscal.

Valladolid 16 de Abril de 1873.= Baltasar Barona.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha seguido demanda ejecutiva á instancia de Doña María Mercedes Aguado y Galvo, vecina de Baltanás, su Procurador D. Aureliano Gonzalez, contra D. Manuel Delgado Isla, que lo es de Alaejos, sobre pago de veinte mil pesetas de préstamo hipotecario; y no estando reintegrada completamente la parte actora de las costas que se han ocasionado en dicha demanda ha solicitado que se proceda á la venta de dos fincas tambien embargadas en la misma ejecucion y son las que á continuacion se expresan:

Una era en término municipal de Alaejos, inmediata al pueblo, empedrada y cercada en parte de piedra, linda al Norte con otra de Fernando Lucas, al Mediodía y Poniente con el crucero de la calzada nueva al camino que va á Castromoño y Oriente con otra era de José Gonzalez; su figura es un cuadrilátero, tiene una superficie de treinta y un áreas y diez y siete centiáreas, está tasada en dos mil quinientas nueve pesetas veinte y cinco céntimos.

Otra era en dicho término, próxima á la anterior, empedrada y cercada de piedra, linda Norte con otras de Joaquina Lopez y Fernando Lucas, al Mediodía con otra de D. Fructuoso Perez Minayo, al Oriente con el camino de Castromoño y al Poniente con otra era de Joaquina Lopez; su figura es un polígono irregular, tiene una superficie de treinta áreas y cincuenta y dos centiáreas, está tasada en dos mil doscientas noventa y seis pesetas.

Estimada la venta pretendida, se ha señalado la subasta pública de dichas fincas para el día catorce de Mayo próximo á las doce de su mañana en una de las Salas Consistoriales de esta capital.

Lo que se anuncia al público á los fines consiguientes, hallándose el expediente en la Escribanía para las personas á quienes pueda interesar.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y tres.=Ramon Octavio de Toledo.=Por mandado de S. S., Leon Gonzalez Cuende.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago al Monte de Piedad de esta capital de

cuatro mil cuatrocientas pesetas y sus intereses que es en deber Don Niceto Roldan Cobaleda, de esta vecindad, se le vende á este judicialmente una casa sita en el casco de esta poblacion y su calle de Relatores, número trece moderno, que linda por la derecha, entrando con otra de Juan Fernandez, por la izquierda con la calle de la Noria, con puertas á la misma, por el accesorio con corrales de Andrés Choya y Antonio Maudes, y su fachada principal hace frente á expresada calle de Relatores, compuesta de planta natural en parte, con bodegones, corral con pozo de aguas potables, pila, sumidero de aguas sucias, cobertizo y jardin, de entresuelo y principal distribuido en diferentes habitaciones, cocinas y escusados y solanas con sus correspondientes cubiertas de tejados; la figura de su planta es de un polígono irregular de cinco lados que comprenden una superficie de trescientos cuarenta y nueve metros ochenta y cinco decímetros, de los cuales trescientos veinticinco metros y treinta y un decímetros corresponden á la parte edificada, entre otros metros y tres decímetros al cobertizo, y ciento diez metros cuadrado y siete decímetros al corral y jardin; la cual ha sido tasada en cantidad de seis mil seiscientas sesenta y ocho pesetas, á deducir cargas. El remate tendrá lugar el día doce de Mayo próximo á las doce de su mañana en una de las salas de la casa del Excmo. Ayuntamiento de esta poblacion, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del importe de expresada relasa.

Dado en Valladolid á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y tres.=Ramon Octavio de Toledo.=Por su mandado, Cástor Simon Toranzo.

NUM. 1.889.

Don Policarpo Gil Terradillos, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: que en un incidente seguido á instancia de Joaquin Sacristan ha recaido el siguiente

Auto definitivo.

En la villa de Medina del Campo á doce de Abril de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en vista del incidente que ha pendido y pende en este Juzgado, entre partes, de la una el Procurador Don Máximo de Vega Ballesteros, en nombre de Joaquin Sacristan Benito, vecino de Rueda, contra Valentin Pérez, de la misma vecindad, y por su rebeldia los extras del Juzgado, en cuyo incidente ha sido tambien parte el Señor Promotor fiscal, sobre que se declare al Joaquin pobre para litigar con el Valentin en una demanda de menor cuantía, sobre que de las quinientas pesetas en que

fué condenado aquel, le abone solo doscientas setenta y cinco pesetas, siendo de cargo de aquel el pago de atrasos de réditos de la casa que compró á Margarita Díez, de quien es heredero el Perez.

1.º Resultando que recibido á prueba dos testigos conformes manifiestan que al Joaquin no le conocen mas bienes que una pequeña casa, la cual si se pusiera en renta no produciria mas que de doscientos á trescientos reales anuales y que no cuenta con mas elementos para su subsistencia y la de su familia que con el jornal eventual de simple bracero del campo y esquilador, todo lo cual no le produce el doble jornal de un bracero.

2.º Resultando que de la certificacion puesta por el Secretario de Ayuntamiento de Rueda, con el V.º B.º del Alcalde, aparece que el Joaquin tiene amillaradas dos casas por las cuales paga catorce pesetas y veinticinco céntimos de contribucion al año, y

3.º Considerando que teniendo en cuenta el líquido imponible para la contribucion y el producto que al Joaquin puede proporcionarle su trabajo personal, no llega ni con mucho al doble jornal de un bracero en la localidad, y que el dicho conteste de dos testigos constituye prueba conforme con lo propuesto por el Sr. Promotor fiscal.

Vistos los artículos ciento setenta y nueve y siguientes del título quinto de la ley de Enjuiciamiento civil y el mil ciento noventa de la misma S. S. por ante mi el Escribano

Falló: que debia de declarar y declara pobre para litigar en sentido legal á Joaquin Sacristan Benito en la demanda de menor cuantía contra Valentin Perez de que se ha hecho mérito y con derecho á usar de los beneficios que la ley dispensa á los de su clase; pues por este su auto definitivo que además de notificarse á los extras del Juzgado, se insertará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronunció, mandó y firma por ante mi el Escribano de que doy fé.=Francisco Alted.=Ante mi: Policarpo Gil Terradillos.

Concuerda con su original. Y para que tenga efecto la insercion en el Boletín, expido, signo y firmo el presente en Medina del Campo á doce de Abril de mil ochocientos setenta y tres.=Policarpo Gil Terradillos.

CUARTA SECCION.

NUM. 1.894

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 5.ª =NEGOCIADO LOTERIAS.

La Direccion general de Rentas me participa con fecha 14 del actual que en el sorteo celebrado en el mismo dia para adjudicar el premio de 625 pesetas

concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María del Rosario Plaza, hija de D. Francisco, miliciano nacional de Viveros.

Lo que de órden de dicha Direccion he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 18 de Abril de 1873.= José Perez Valdés.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.892.

COMISION PERMANENTE

DE LA DIPUTACION PROVINCIAL

DE SALAMANCA.

Pliego de condiciones para el servicio de bagajes que en esta provincia ha de prestarse durante el año económico de 1873 á 1874.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de Julio de 1873 y terminará el 30 de Junio de 1874, siempre que el contrato se adjudique antes de la primera fecha, pues en otro caso se entenderá desde el dia en que se comunique al interesado la aprobacion del remate, descontándose en ese caso del precio estipulado, la parte alícuota correspondiente á los dias que vayan trascurridos del año económico próximo venidero.

2.ª El acto de la subasta tendrá lugar el día 4 del próximo mes de Mayo á las doce de su mañana, ante la Comision provincial de esta Excelentísima Diputacion.

3.ª Se fija como tipo máximo el de 25.000 pesetas.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado firmado por el proponente, con absoluta sujecion al modelo inserto al final, desechándose desde luego toda proposición que esceda del tipo fijado.

5.ª Los pliegos se presentarán al Presidente cerrados á la vista del público y una hora antes de la señalada para la subasta.

6.ª Para la validez y aceptacion de toda proposicion, será circunstancia indispensable que venga acompañada aquella de la correspondiente carta de pago provisional, por la que se acredite haber hecho en la caja de fondos provinciales el depósito de 2.500 pesetas.

Esta carta de pago será devuelta en el acto á los licitadores á quienes no se haya adjudicado el remate, quedando en el expediente la relativa al rematante, para que, convertida en carta de pago definitiva, sirva de garantía al contrato, además de la competente escritura de fianza que deberá otorgarse por dicho rematante en esta capital, al tenor de lo prevenido en la

Real orden de 20 de Febrero de 1867, siendo de cuenta de aquel todos los gastos.

7.^a Además de la cantidad del remate, el contratista percibirá de las personas que hagan uso de los bagajes las señaladas y aprobadas por las disposiciones vigentes.

8.^a El contratista queda obligado á facilitar los bagajes reclamados por la autoridad local respectiva, en nota firmada por la misma, y expresiva del número y clase de caballerías y carros, sujetos que los solicitan, puntos de que estos proceden, número y fecha de sus pasaportes ó pases y autoridad por quien han sido expedidos.

9.^a Será obligación del contratista facilitar bagajes sin que por ello tenga derecho á percibir cantidad alguna:

1.^a A los pobres que hallándose enfermos necesiten trasladarse á establecimientos de Beneficencia ó balnearios, y los que, enfermando fuera de su casa, tengan precision de trasladarse á ella, pero justificando aquellos extremos con certificación de las autoridades de provincia, locales y de facultativo.

2.^a A los presos enfermos al ser trasladados á otro establecimiento ó que estén impedidos para andar á pié, previa la justificación anteriormente indicada.

10. El contratista queda asimismo obligado á nombrar en los puntos de etapa, que se expresan á continuación, encargados del suministro, para lo cual y antes de empezar el servicio, pasará una lista á esta Diputación de los nombres de aquellos para publicarlos en el *Boletín oficial*, y á fin de que las autoridades respectivas puedan entenderse con ellos directamente.

Cantones ó punto de etapa de la provincia.

Alba de Tórmes.
Aldehuela de la Bóveda.
Arabayona de Mógica.
Barbadillo.
Beleña.
Béjar.
Calzada de Valdunciel.
Calbarrasa de Abajo.
Ciudad-Rodrigo.
Fregeneda.
Fuenteguinaldo.
Guijuelo.
Ledesma.
Lumbrales.
Martín del Río.
Matilla de los Caños.
Parada de Rubiales.
Peñaranda.
Salamanca.
Sando.
Tamames.
Topas.
Vega de Tirados.
Villarmayor.
Villar de Peralonso.
Vitigudino.
Villavieja.

11. El pueblo de Ituero de Huebra que hoy forma parte del cantón de Martín del Río, pertenecerá en lo sucesivo al de Villavieja.

12. Queda obligado el contratista á facilitar á los individuos de la Guardia civil los bagajes que sus Jefes creyeren necesarios para trasladar sus familias y efectos, consistentes estos en baules, cajas y útiles de cocina, siempre que esta traslación sea por asuntos del servicio y no por comodidad propia y previa orden de aquellos con arreglo á las disposiciones vigentes.

13. En los pueblos y Ayuntamientos que no siendo puntos de etapa y en que no tenga el contratista representante, el suministro y todo lo que concierne á este servicio, estará á cargo de los Alcaldes respectivos, que deberán expedir certificaciones comprensivas de los requisitos expresados en la condición novena, las cuales entregarán al sujeto ó sujetos que hayan facilitado los bagajes, para que el contratista ó representante del cantón mas próximo, proceda desde luego al abono correspondiente al respecto de 2 pesetas 50 céntimos por carro, una peseta por cada caballería mayor y 75 céntimos de peseta caballería menor, por cada legua comun.

La dirección que han de tomar los que usen bagajes, excepto las fuerzas del ejército, desde los pueblos que no sean de etapa, será via recta á la del mas inmediato consignado en la relación de cantones.

14. En la dación de bagajes quedan responsables los que la autorizan, siempre que haya abusos que el contratista delate y pruebe que son tales.

15. Cuando los arrendatarios ó subdelegados en los cantones no faciliten los bagajes con la debida puntualidad en el sitio y hora que se le designe por la autoridad local, sin que pueda exigir tiempo ó aviso mas anticipado, suplirá esta la falta contratando por cuenta de aquellos los necesarios y al precio que pueda; y si desde luego no los abonase, lo avisará oportunamente con designación del importe, para descontarlo en el primer pago que se haga al contratista, debiendo este pagar una multa igual á lo que aquel servicio ascienda, por haber desatendido el cumplimiento de sus deberes.

16. Una vez aprobado el remate, no podrá alterarse el contrato hecho á no ocurrir el caso extraordinario de acantonamiento, tránsito de un cuerpo de ejército ó division mayor de cuatro mil hombres.

17. El contratista no tendrá derecho á indemnización alguna de perjuicios, si después de presentados los bagajes en el sitio y hora señalados, la tropa contraordenase su marcha y los exigiese ó aplazase para otros destinos.

18. Si el contratista no cumplierse todas ó algunas de las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término señalado, podrá rescindirse el contrato y subastarse nuevamente, abonando aquel la diferencia que resulte de una á otra licitación, sin perjuicio de proceder con-

tra la fianza y demas bienes que posea, por via de apremio administrativamente y sin consideración á fuero privilegiado, el cual se entenderá renunciado por el empresario.

19. La adjudicación del remate se hará definitivamente á favor de la proposición mas ventajosa, y el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de seis dias, á contar desde el en que la Diputación aprobase la subasta. Si apareciesen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre sus autores un segundo remate verbal por espacio de diez minutos.

20. El contratista percibirá por trimestres vencidos de la Depositaria de fondos provinciales mediante libramiento, la cantidad que le corresponda en proporción al importe de la subasta, presentando al efecto certificaciones de los Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos de cantón, visadas por sus Alcaldes para justificar que ha cumplido el servicio del trimestre y que no se ha producido reclamación alguna contra el mismo por faltas de aquel.

21. Este pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de la Diputación provincial hasta el día de la subasta inclusive.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... profesion.... enterado del pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm... correspondiente al dia... de... me comprometo á desempeñar el servicio general de bagajes en esta provincia durante el año económico de 1873 á 74, ó sea hasta el dia 30 de Junio del segundo de dichos años, por la cantidad de... (se expresará en letra) siendo adjunta la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del diez por ciento prevenido en la condición sesta.

(Fecha y firma del proponente.)

Salamanca 7 de Abril de 1873. = El Vice-presidente de la Comisión provincial, Antonio Martín. = El Secretario, Serafín Arenzana.

NUM. 1.890.

REGIMIENTO DE VILLAVICIOSA,

2.^o de lanceros.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de 16 caballos de este regimiento, por inútiles para el servicio del arma, el dia 28 del actual á las doce de su mañana en el cuartel que ocupa dicho cuerpo en esta capital denominado La Merced.

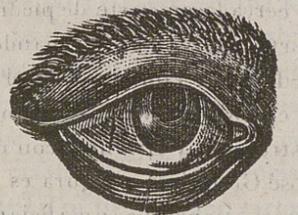
Se pone en conocimiento del público para los que gusten presentarse como licitadores; debiendo advertirse que el pago se ha de efectuar en el acto de la adjudicación en oro ó plata precisamente.

Valladolid 17 de Abril de 1873. = El Jefe del Detall, Francisco Luceño.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los que suscriben, testamentarios de los finados D. Mariano Perez Rodriguez y Doña Bernarda Ramiro Escudero, consortes, vecinos que fueron de Torrelobaton; tienen acordado celebrar remate el dia 7 de Mayo próximo de diez á doce de su mañana en la Notaría del mismo Torre, á cargo de D. Eulogio Fraile Carracedo, de las fincas rústicas pertenecientes á las testamentarias; radicantes en los términos jurisdiccionales de los pueblos de Villaseñor, Gallegos, Vega de Valde-tronco, Barruelo y San Salvador, siendo las de este como unas 100 fanegas. Se halla de manifiesto en dicha Notaría el pliego de condiciones.

Torrelobaton 19 de Abril de 1873. Santiago Perez. = Salvador Perez. = Leonardo Gonzalez Perez. = Eulogio Fraile Carracedo.



DON PABLO ALVARADO, Oculista de Valladolid, participa á los ciegos de catarata que en la estacion presente quieran operarse, que no faltará un solo dia de Valladolid.

Consulta todos los dias de diez á dos, calle de Santiago, núm. 21.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, se halla de venta papel impreso y lapizado para formar las matriculas de Subsidio, con arreglo al modelo núm. 11 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Tambien se vende papel impreso y lapizado para formar los resúmenes de padron á que se refiere el art. 21 del Decreto de 6 de Mayo de 1871, y cédulas electorales á 3 reales el 100, actas de todas clases y listas para las próximas elecciones de Diputados á Cortes.